

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR COX ENERGY PMGD SPA EN CONTRA DE
CHILQUINTA ENERGÍA S.A., EN RELACIÓN
CON EL PMGD SAN FRANCISCO V**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante carta ingresada a SEC N° 107393, de fecha 3 de marzo de 2021, la empresa Cox Energy PMGD SpA, en adelante "Propietario" o "Reclamante", presentó a esta Superintendencia una solicitud de extensión de plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) emitido por Chilquinta Energía S.A., en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante "D.S. N°88".

La reclamante solicita a esta Superintendencia que se le otorgue una extensión de plazo a la vigencia del ICC de 7 meses, para efectos de terminar las gestiones necesarias para la obtención de la Declaración en Construcción por parte de la Comisión Nacional de Energía (CNE). Sustenta su petición en los siguientes antecedentes:

"(...)

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1) NOMBRE DEL PROYECTO Y PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

1. El proyecto se denomina «Parque Fotovoltaico San Francisco V» y su titular es la empresa «San Francisco V, SpA» (en adelante, "SFV SpA"). El Proyecto se situará en la Comuna de Quillota, Provincia del mismo nombre, Región de Valparaíso, y se prevé que el mismo tenga una vida útil de 30 años.

2. El Proyecto tiene por objetivo la generación de energía eléctrica mediante la captación y transformación de la energía solar, para inyectar una potencia nominal de 6 MW al Sistema Eléctrico Nacional ("SEN"). En particular, el Proyecto consiste en la construcción y operación de una planta de paneles fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica, contemplando la instalación de 14.400 paneles solares sobre estructuras fijas. Los módulos irán conectados a 2 inversores de 3 MW de capacidad cada uno, obteniéndose de esta forma una potencia nominal para el proyecto de 6 MW.

Caso:1583926 Acción:2891201 Documento:2791225

V°B° GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2891201&pd=2791225&pc=1583926>

3. Para evacuar la energía, el Proyecto contempla una Línea Eléctrica de Media tensión (LMT) de 12 kV conformada por un tramo soterrado de aproximadamente 192 m de longitud y un tramo aéreo de 23 m de longitud aproximadamente, totalizando 215 m de una longitud total aproximada. Dicha LMT, conectará la planta desde su centro de transformación con el punto de conexión existente de la red eléctrica de distribución local de la empresa distribuidora «Chilquinta Energía S.A.» (en adelante, “Chilquinta”).

4. En cuanto al procedimiento de conexión del Proyecto, podemos señalar lo siguiente:

- (i) El procedimiento se inició con fecha 26.06.2019 con la presentación del Formulario 1 (N° de proceso de conexión 1906550108), solicitándose la conexión al alimentador «Limache» de la compañía eléctrica de distribución Chilquinta.
- (ii) Luego, con fecha 11.07.2019 dicho formulario fue objeto de respuesta por medio del Formulario 2.
- (iii) Con fecha 17.07.2019 se presentó la Solicitud de Conexión a la Red (“SCR” — Formulario 3, N°1536), específicamente en el alimentador Limache (código ID proceso Star 60000039; geo referencia 286376 6353131), acompañando asimismo el catálogo de equipos a ser utilizados; los planos del PMGD; la proyección anual de energía generada; así como el cronograma de ejecución del proyecto.
- (iv) Con fecha 30.07.2019 la empresa distribuidora emitió el Formulario 4, acompañándose el cronograma para la realización de los estudios; los costos de la realización o revisión de los mismos; información de la red; los requisitos mínimos de los estudios de impacto estático; el borrador de contrato PMGD; y los criterios para solicitar una eventual extensión del ICC.
- (v) Seguidamente, con fecha 05.08.2019 se acompañó el Formulario 5, manifestando la conformidad con la respuesta a la SCR e informando que los estudios se realizarán por terceros.
- (vi) Posteriormente, con fecha 2.09.2019 se presenta el Formulario 6A entregando los estudios técnicos a la distribuidora (de flujos de potencia); con fecha 21.10.2019 la distribuidora remite el Formulario 6B con los resultados de la revisión de los estudios técnicos presentados, con observaciones; y con fecha 23.10.2019 se presenta el Formulario 6, dando la conformidad a los resultados de los estudios técnicos.
- (vii) Con fecha 13.11.2019 Chilquinta remitió a SFV SpA el Formulario 7 conteniendo el ICC, y aprobando la conexión del PMGD, informando como plazo de vencimiento del mismo el 13.08.2020. El ICC fue aceptado por SFV SpA con fecha 18.11.2019, por medio del envío del Formulario 8.
- (viii) Finalmente, con fecha 18.06.2020, SFV SpA solicitó a Chilquinta una prórroga de la vigencia del ICC, la cual fue aceptada con fecha 22.06.2020 por Chilquinta, por un plazo de 9 meses desde el vencimiento del plazo original, esto es, desde el 13.08.2020. Así, el nuevo plazo extendido del ICC vence el 13.05.2021.

2) SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Caso:1583926 Acción:2891201 Documento:2791225

V°B° GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2891201&pd=2791225&pc=1583926>

5. Dadas las situaciones que se detallan más abajo, solicitamos a Ud. que se entienda suspendido el plazo del ICC por un plazo de 7 meses.

6. Los motivos que fundamentan dicho plazo son variados, pero el principal se relaciona con el surgimiento de nuevos antecedentes respecto de las características del terreno en el cual se realizará el Proyecto, particularmente, en cuanto a la existencia de restos arqueológicos no contemplados en los estudios originales efectuados. En efecto, con fecha 6 de octubre de 2020 se recibió un correo electrónico de Rodrigo Saavedra Pérez, Historiador, informando de la existencia de restos arqueológicos en la zona, lo que motivó una serie de consultas de información a la autoridad arqueológica, y la necesidad de efectuar nuevos estudios en la zona, a requerimiento de dicha autoridad ya en el marco del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto. Es importante destacar al respecto que la información arqueológica no se encuentra en repositorios de libre acceso al público, sino que la misma debe solicitarse vía "solicitud de transparencia" al Consejo de Monumentos Nacionales ("CMN"), con los retrasos en términos de plazos que ello conlleva. De hecho, la información existente tampoco es completa. Así, con fecha 13 de octubre de 2020 se presentaron dos solicitudes de información al CMN sobre el sitio arqueológico San Pedro 2, las que fueron respondidas en forma conjunta por el CMN con fecha 02 de noviembre de 2020. A partir de dicha información, con fecha 13 de noviembre de 2020 se ingresó al CMN un Permiso de Excavación, el que fue resuelto con fecha 01.02.2021.

7. Junto a ello, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, la propia autoridad arqueológica ha solicitado realizar una caracterización arqueológica con el objeto de complementar la información de esta componente presentada en la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"), lo cual ha implicado una exigencia adicional no prevista y que era imposible de prever, dada la información que se tuvo a la vista a la hora de elaborar la DIA. Esta nueva exigencia se ha traducido en la necesidad de una extensión del procedimiento de evaluación ambiental en casi 5 meses adicionales, según fue autorizado por Resolución Exenta 256/2020, de 27 de noviembre de 2020, de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso, que resolvió extender la suspensión del plazo del procedimiento de evaluación de la DIA hasta el 30 de abril de 2021, según consta en el expediente electrónico de tramitación de la evaluación ([disponible en <ibit.ly/oHjY>](http://ibit.ly/oHjY)).

8. Seguidamente, cabe considerar la existencia de un retraso en la suscripción del contrato de arriendo por parte del propietario del terreno en el cual se pretende ejecutar el Proyecto, dado que, si bien la carta oferta presentada por la empresa al propietario era de fecha 12 de agosto de 2019, la firma del contrato sólo se realizó con fecha 11 de marzo de 2020, es decir, 7 meses después, por motivos exclusivamente imputables al referido propietario. Es importante señalar que tal aspecto era fundamental para seguir con el Proyecto, y en particular, para poder ingresar el mismo a evaluación ambiental, dado que un cambio de locación habría implicado un cambio en la situación base de la DIA. De ahí que sólo se pudo avanzar con certeza una vez que el citado documento se encontró suscrito.

9. En fin, a todo lo expuesto ha de añadirse que dado el estado de excepción constitucional de catástrofe decretado con fecha 18 de marzo de 2020, tanto la comuna de Providencia como de Quillota, respectivamente, estuvieron sujetas a cuarentena (desde el 26 de marzo hasta el 10 de agosto en el caso de Providencia, y desde el 26 de junio al 21 de septiembre en el caso de Quillota), lo que generó no solo importantes incertidumbres iniciales en relación a la posibilidad real de seguir adelante con el Proyecto, sino que, asimismo, limitaciones en la movilidad de las personas.

Lamentablemente, dichos factores se tradujeron en retrasos en la ejecución de labores proyectadas para la elaboración de la DIA del Proyecto, tanto en Providencia, en donde se sitúan las dependencias de COX y de la consultora ambiental, como en la comuna en la

Caso:1583926 Acción:2891201 Documento:2791225

V°B° GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2891201&pd=2791225&pc=1583926>

cual se sitúa el Proyecto, esto es, Quillota. Dichas restricciones implicaron un retraso en el desarrollo del Proyecto y, en particular, en la realización de los diversos informes y estudios que formaban parte de la referida DIA. Así, si bien la DIA estaba proyectada ser presentada en el mes de abril de 2020, finalmente sólo pudo presentarse en septiembre del mismo año, es decir, 5 meses después de lo originalmente presupuestado.

3) INFORME DE CRITERIOS DE CONEXIÓN Y SU PRÓRROGA

10. Como se indicó previamente, el Proyecto obtuvo su ICC con fecha 13.11.2019 y, por ende, el vencimiento del plazo original del ICC era el 13.08.2020.

11. Luego, con fecha 18.06.2020, SFV SpA solicitó a Chilquinta la prórroga de la vigencia del ICC, la cual fue aceptada con fecha 22.06.2020 por Chilquinta, por un plazo de 9 meses adicionales desde el vencimiento del plazo original, esto es, desde el 13.08.2020. Así, el nuevo plazo extendido del ICC vence el 13.05.2021.

4) CRONOGRAMA COMPARATIVO DE AVANCE

12. A continuación se ofrece una tabla comparativa del cronograma original versus el actual, derivado de los retrasos sufridos en el Proyecto.

- (i) Según la carta Gantt original, la DIA sería presentada en abril del año 2020; sin embargo, el retraso en la suscripción del contrato de arrendamiento del predio así como las restricciones a la movilidad ordenadas en marzo de 2020 impidieron la terminación de los trabajos pendientes a dicha fecha, retrasando la terminación de la DIA y su presentación a septiembre de 2020, es decir, en 5 meses.
- (ii) Junto a ello, la autoridad ambiental ha ordenado una suspensión del plazo del procedimiento de evaluación ambiental por aproximadamente 5 meses, con ocasión de las exigencias efectuadas por la autoridad arqueológica en el marco del referido procedimiento de evaluación.
- (iii) Dichos retrasos han tenido un impacto directo en la fecha programada para la solicitud del IFC, originalmente proyectada para diciembre de 2020, retrasándola al menos a octubre del año 2021, considerando que la eficacia de dicho informe, aun cuando puede ser solicitado con antelación, se encuentra supeditada a la obtención de la resolución de calificación ambiental favorable.
- (iv) Asimismo, impactan en la fecha programada para la solicitud de declaración en construcción del proyecto ante la CNE, originalmente prevista para febrero de 2021, retrasándola al menos hasta diciembre de 2021.
- (v) Adicionalmente, impactan en la fecha de inicio de las obras adicionales por la distribuidora y el inicio de construcción, desplazándolos desde febrero y marzo del 2021, respectivamente, a diciembre del 2021 y enero del año 2022, también respectivamente.
- (vi) Todo lo anterior, implica un retraso en la puesta en servicio desde el mes de abril a febrero del año 2023.
- (vii) Por tanto, como se puede apreciar, se requiere suspender la vigencia del ICC por al menos un plazo de 7 meses, de forma de que el mismo recobre su vigencia al momento de solicitar la declaración en construcción ante la CNE, con lo cual

Caso:1583926 Acción:2891201 Documento:2791225

V°B° GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2891201&pd=2791225&pc=1583926>

el referido ICC extenderá su vigencia mientras el proyecto se mantenga “en construcción” ante la CNE, según señala la disposición transitoria 5 del DS N°88, de 2019, de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala (“DS 88/2019”), que establece: “(...) Una vez declarado en construcción el PMGD, su ICC se mantendrá vigente mientras el proyecto se mantenga en la resolución de la Comisión que declara los proyectos en construcción...”.

CRONOGRAMA INICIAL PMGD SAN FRANCISCO V																														
Item	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20	jul-20	ago-20	sept-20	oct-20	nov-20	dic-20	ene-21	feb-21	mar-21	abr-21	may-21	jun-21	jul-21	ago-21	sept-21	oct-21	nov-21	dic-21	ene-22	feb-22	mar-22	abr-22	may-22	jun-22	jul-22
Declaración Impacto Ambiental																														
Informe Favorable para la Construcción (IFC)																														
Declaración en Construcción																														
Obras Adicionales Chiquita																														
Construcción del Proyecto																														
Puesta en Servicio																														
Vigencia CC 1																														
Vigencia CC 2																														
Vigencia CC por Obras Adicionales																														

CRONOGRAMA FINAL PMGD SAN FRANCISCO V																																							
Item	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20	jul-20	ago-20	sept-20	oct-20	nov-20	dic-20	ene-21	feb-21	mar-21	abr-21	may-21	jun-21	jul-21	ago-21	sept-21	oct-21	nov-21	dic-21	ene-22	feb-22	mar-22	abr-22	may-22	jun-22	jul-22	ago-22	sept-22	oct-22	nov-22	dic-22	ene-23	feb-23		
Declaración Impacto Ambiental																																							
Informe Favorable para la Construcción (IFC)																																							
Declaración en Construcción																																							
Obras Adicionales Chiquita																																							
Construcción del Proyecto																																							
Puesta en Servicio																																							
Vigencia CC 1																																							
Vigencia CC 2																																							
Vigencia solicitada (7 meses)																																							

5) ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA DECLARACIÓN EN CONSTRUCCIÓN ANTE LA CNE

13. Considerando el estado de avance actual del Proyecto y lo dispuesto en el art.69 del DS 88/2019, el mismo aún no cuenta con declaración en construcción por parte de la CNE.

6) RCA O ESTADO DE TRAMITACIÓN

14. El Proyecto ingresó al sistema de evaluación de impacto ambiental por medio de una DIA presentada con fecha 22.09.2020, la cual fue admitida a tramitación por Resolución Exenta 179/2020 de 22 de septiembre de 2020 de la Comisión de Evaluación de la V Región de Valparaíso, encontrándose actualmente en tramitación, según puede apreciarse en el expediente digital (disponible en <t.ly/1AGF>).

15. Actualmente, se han recibido observaciones de los siguientes servicios regionales: SEREMI de Agricultura; SAG; SEREMI de Transporte; SEREMI del Medio Ambiente; SEREMI de Energía; Ilustre Municipalidad de Quillota; CONAF; DGA; SERNATUR; SERNAGEOMIN; Gobierno Regional; Consejo de Monumentos Nacionales; SEREMI de Obras Públicas; SEREMI de Salud; y SEREMI de Vivienda y Urbanismo.

16. A partir de lo anterior, con fecha 4 de noviembre de 2002 se ha elaborado el primer Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones a la DIA, N°317/2020 (“ICSARA”), las cuales debían responderse hasta el 2.12.2020.

17. Sin embargo, por carta presentada con fecha 27 de noviembre de 2020, SFV SpA solicitó extender la suspensión de plazo que restaba para finalizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental hasta el 30 de abril de 2021, fundados en la necesidad de responder adecuada y satisfactoriamente las observaciones, rectificaciones y ampliaciones a la DIA contenidas en el citado ICSARA, en específico, respecto a la realización de una caracterización arqueológica con el objeto de complementar la información de este componente, lo que demanda un periodo de tiempo mayor al otorgado para la obtención de dicha información.

Caso:1583926 Acción:2891201 Documento:2791225

V°B° GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2891201&pd=2791225&pc=1583926>

18. Por Resolución Exenta 256/2020, de 27 de noviembre de 2020, la autoridad resolvió extender la suspensión del plazo del procedimiento de evaluación de la DIA, de forma que la fecha en que culminará la suspensión de plazo será el 30 de abril de 2021 (disponible en <ibit.ly/oHjY>).

7) IFC O ESTADO DE AVANCE DEL MISMO

19. Dada su consideración como Permiso Ambiental Sectorial mixto (PAS 160), el mismo debe primeramente resolverse en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, para luego ser requerida su emisión respecto de los aspectos no ambientales.

8) ÓRDENES DE COMPRA DE EQUIPOS O ESTADO DE AVANCE

20. A la fecha no se han despachado órdenes de compra, ya que aún no se cuenta con las autorizaciones ambientales requeridas. Sólo mediando tales autorizaciones se procede a despachar las referidas órdenes.

9) TÍTULOS HABILITANTES PARA EL USO DE TERRENO

21. Por instrumento público de 11 de marzo de 2020, San Francisco V SpA, debidamente representada por doña Mariana Rodríguez Rodríguez, suscribió contrato de arrendamiento con don Alberto Consigliere Bozzolo, en representación de doña Alicia Nonata Bozzolo Lejeune, respecto del resto Lote Uno de la división de la Higuera Primera del Fundo San Rosa de San Pedro, comuna de Quillota, de 22,98 hás., por un total de 9,88 has., con el fin de utilizarlo para el desarrollo, planificación, construcción, instalación, explotación, administración, operación y mantenimiento, por si o por intermedio de terceros, de una o más plantas de generación de energía eléctrica y sus instalaciones anexas o complementarias. La tecnología a emplear será fotovoltaica, termosolar u otra. El contrato tiene una duración de 25 años desde que se cumplan las condiciones de las cuales pende la vigencia del mismo, las cuales se relacionan con los títulos prediales, la obtención de la respectiva resolución de calificación ambiental favorable y los demás estudios, licencias y permisos requeridos.

10) DOCUMENTOS ASOCIADOS A LOS IMPEDIMENTOS PARA REALIZAR TRABAJOS EN TERRENO Y/O QUE DEN CUENTA DE LAS DILACIONES EN PLAZOS Y LA DEBIDA DILIGENCIA DEL INTERESADO

22. Los documentos son esencialmente los actos de autoridad que declararon cuarentena en las zonas en que se sitúa el Proyecto y las dependencias de la consultora ambiental, así como los antecedentes que dan cuenta en el retraso de la suscripción del contrato de arrendamiento del inmueble, del ingreso de la solicitud de excavación al CMN y las exigencias efectuadas por la autoridad arqueológica en el marco del procedimiento de evaluación ambiental.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

23. Según se expondrá, los eventos descritos en el apartado precedente pueden configurar eventos de fuerza mayor, y en tanto tales, dar lugar a las consecuencias jurídicas inherentes a los mismos. Al respecto, cabe considerar que, como ha sido resuelto en diversas ocasiones por la SEC:

“(...) corresponde hacer presente lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

Caso:1583926 Acción:2891201 Documento:2791225

V°B° GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2891201&pd=2791225&pc=1583926>

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”

De la disposición citada, se desprende que son dos los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto...”

24. En primer lugar, las restricciones de circulación impuestas por la autoridad en el marco de la pandemia mundial y el estado de excepción constitucional acordemente declarado por Decreto N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, prorrogado por un plazo adicional de 90 días mediante Decreto N°269, de 12 de junio de 2020, de la misma autoridad, dificultaron poder avanzar en la preparación de los diversos acápite y estudios que forman parte de la DIA del Proyecto, dentro de los plazos previstos en la Carta Gantt original del Proyecto. En particular, las comunas de Providencia y de Quillota se encontraron en cuarenta, respectivamente: (i) entre los días 26 de marzo (Resolución Exenta N°210, de 26 de marzo, del Minsal, publicada en el Diario Oficial de 26.03.2020) y 10 de agosto (Resolución Exenta N°635, de 5 de agosto, del Minsal, publicada en el Diario Oficial de 7.08.2020); y (ii) entre el 26 de junio (Resolución Exenta N°479, de 24 de junio, del Minsal, publicada en el Diario Oficial de 26.06.2020) y 21 de septiembre (Resolución Exenta N°778, de 16 de septiembre, del Minsal, publicada en el Diario Oficial de 17.09.2020).

25. Como se adelantó, lo señalado es relevante, por cuanto varios de los estudios acompañados a la DIA requerían de la realización de actividades en terreno o visitas las cuales no pudieron efectuarse, por no ser de aquellas autorizadas (actividades de rubros esenciales) por los diversos y sucesivos instructivos emitidos por la autoridad (vid. los Oficios N°s 8.935, de 25 de marzo; 9.460, de 1 de abril; 12.695, de 15 de mayo; 15.346, de 19 de junio; 17.811, de 24 de julio; 19.563, de 13 de agosto; y 22.772, de 24 de septiembre, todos ellos de 2020, de los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional).

26. Así puede apreciarse, por ejemplo, en el Anexo 8 de la DIA del Proyecto, sobre Caracterización Ambiental del Medio Humano, en el que expresamente se da cuenta de las referidas dificultades (disponible en <ibit.ly/zLLj>, p.11):

«(...) Cabe mencionar que, para el presente informe y debido a la Pandemia de Covid-19, el levantamiento de información primaria no fue posible realizarlo de manera presencial a través de campañas en terreno, por esto y en busca de cumplir las medidas de prevención de contagio publicadas por el Ministerio

Caso:1583926 Acción:2891201 Documento:2791225

V°B° GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2891201&pd=2791225&pc=1583926>

de Salud y la Organización Mundial de la Salud se decidió realizar las entrevistas semiestructuradas a través de llamadas telefónicas...»

27. Y asimismo puede apreciarse en forma posterior, cuando ante la necesidad de obtener mayor información por parte del CMN respecto de ciertas zonas sobre las que se tomó conocimiento de la existencia de restos arqueológicos por medio de la información entregada por el sr. Rodrigo Saavedra en octubre de 2020, dicho servicio señaló que esa información sólo estaba disponible en las dependencias del servicio, las que, en la época no estaban operativas producto de la pandemia. Así puede verse en el Oficio N°3880, de 29 de octubre de 2020, del Secretario Técnico del CMN, emitido con ocasión de la solicitud de información presentada por el consultor ambiental contratado por SFV SpA:

“(...) En relación a su requerimiento de acceso a “Informe Ejecutivo Excavación Área Funeraria, Enterratorio No 10, sitio arqueológico San Pedro 2”, informamos a usted que éste sólo se encuentra depositado, en soporte papel, en el Centro de Documentación (CEDOC) del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) y, actualmente, no es posible acceder a su revisión en sala, dada la situación de fuerza mayor y de público conocimiento que afecta a nuestro país e impide la normal realización de nuestras funciones habituales.

Sin perjuicio de lo precedente, y en atención a lo solicitado, luego de una búsqueda en nuestras bases de datos y soportes de información, remitimos a usted, en formato PDF, toda la documentación que obra en poder del CMN respecto de los sitios arqueológicos por usted referidos, ubicados en la localidad de San Pedro, comuna de Quillota, Región de Valparaíso.

Si es de su interés contar con la documentación que no ha sido remitida a través del presente oficio, le indicamos que el CEDOC del CMN informará la regularización de sus labores a través del sitio web oficial de nuestra institución: <http://www.monumentos.gob.cl/>, una vez haya sido levantado el actual Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, decretado por el Presidente de la República; lo cual implica la posibilidad de agendar una visita al CEDOC para revisar dicha información, de forma presencial, o de acceder a ella, en formato PDF, luego de su digitalización por profesionales del CEDOC...”

28. Así las cosas, las restricciones a la libertad de circulación impuestas por la autoridad con ocasión de la Pandemia importaron una afectación a la posibilidad de avanzar en la preparación de los estudios que forman parte de una DIA, máxime cuando, como se expuso, la elaboración de los mismos no era considerable dentro de las actividades esenciales que estaban sujetas a la posibilidad de seguir realizándose, encontrándonos por tanto ante un acto de autoridad susceptible de ser calificado como fuerza mayor, tal y como ha sido reconocido por la CGR en su dictamen N° 3.610/2020. Como señala dicho dictamen:

“(...) el artículo 45 del Código Civil, norma de derecho común y de carácter supletorio, el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos textos normativos, permite adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico. En la especie, el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves, consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que

Caso:1583926 Acción:2891201 Documento:2791225

V°B° GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2891201&pd=2791225&pc=1583926>

conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidades...” [lo subrayado es nuestro]

29. Con mayor precisión, ha sido la propia SEC la cual ha estimado que las restricciones a la circulación derivadas de las decisiones de la autoridad y los retrasos que ellas conllevan en el desarrollo de los proyectos deben considerarse como eventos de fuerza mayor. Así, en su Resolución Exenta N°33.084/2020, de 10 de agosto (c.5), la SEC ha resuelto en relación con un PMGD en trámite de evaluación ambiental:

“(...) En el trámite recién señalado es en donde el titular del PMGD centra su argumentación en relación a los atrasos que ha tenido para realizar la “Adenda”, señalando que en el contexto de la actual crisis sanitaria que enfrenta el país y que originó la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, ha estado imposibilitado de avanzar normalmente con la planificación que tenían del proyecto y obtener su Resolución de Calificación Ambiental o RCA favorable.

Para lo anterior, se informan dos declaraciones de empresas contratistas que señalan de manera justificada que, debido al actual estado de excepción, se han visto imposibilitados de realizar las labores necesarias para el levantamiento de información -tales como captura de fauna silvestre y levantamiento topográfico- y así poder hacer entrega de la “Adenda”. En estas, se aprecia que actividades que estaban programadas y autorizadas por el Servicio Agrícola Ganadero para realizarse en marzo y abril de 2020 finalmente tuvieron que programarse 3 meses después por limitaciones horarias, de traslado y de obtención de salvoconducto, al igual que las actividades de levantamiento y mediciones topográficas que se suspendieron, desde marzo a junio de 2020. Asimismo, el PMGD informó que el mismo SEA, considerando las actuales dificultades para avanzar en la preparación de respuestas, ha otorgado prórrogas para recibir las mismas hasta agosto del 2020, lo cual se constata en la información que se acompaña.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar que, virtud de los antecedentes acompañados por el reclamante, se evidencia que el retraso sufrido entre marzo de 2020 y el 30 de julio de 2020 constituye un imprevisto imposible de ser resistido por parte de [...], configurándose, respecto de dicho período de tiempo la causal de fuerza mayor alegada...”

30. Junto a ello, como también se indicó, los retrasos del propietario en la firma del contrato de arrendamiento implicaron igualmente un retraso en el avance del Proyecto, ya que, como se expuso, la presentación de la DIA implica contar con títulos ciertos sobre el predio en el cual se realizará el Proyecto. Lo anterior, no por una exigencia regulatoria expresa, sino que por cuanto la evaluación ambiental considera las características del lugar en el cual se realizará el Proyecto, de forma que un cambio en el mismo implica, en los hechos, la necesidad de realizar una nueva línea de base con la consiguiente nueva DIA. Así las cosas, mientras no estuviera suscrito el referido título de ocupación, no era posible avanzar en la evaluación ambiental. Como se puede apreciar en los documentos que se acompañan, pese a los intentos efectuados por SPVSpA no fue posible lograr que el propietario del predio suscribiera el contrato de arriendo en una fecha anterior a aquella en que, en los hechos, lo hizo. Como se puede apreciar en las copias de los correos enviados, entre

Caso:1583926 Acción:2891201 Documento:2791225

V°B° GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2891201&pd=2791225&pc=1583926>

octubre de 2019 y enero de 2020 se enviaron al menos 7 emails solicitando al propietario el envío del documento suscrito, lo que, como se sabe, solo ocurrió finalmente en marzo de 2020. Tal situación implicó un retraso en el proceso de elaboración y presentación de la DIA, en al menos 5 meses, como también ya se explicó. Luego, es claro que los retrasos en que se ha incurrido con ocasión de los atrasos en la suscripción del contrato de arrendamiento constituyen un evento de fuerza mayor, al cual no fue posible resistirse, y que tuvo un impacto en el proyecto, en particular, respecto de la elaboración y presentación de la DIA.

31. En fin, la existencia de restos arqueológicos en la zona del Proyecto ha implicado retrasos en el mismo, considerando que la información existente al momento de elaborar la DIA no era precisa, y que sólo tras su presentación surgieron nuevos antecedentes que implicaron nuevas actividades que, por supuesto, impactan en la ejecución del Proyecto.

32. Al respecto, cabe indicar que, como ha reconocido la autoridad arqueológica, la información de restos no es de fácil acceso y la existente es parcial. De ahí que no era posible prever con antelación la situación de restos arqueológicos en la zona. Consta en el ya citado Oficio N°3880, de 29 de octubre de 2020, del Secretario Técnico del CMN:

“(...) Por otro lado, en relación a su solicitud de acceso a información georreferenciada de los sitios arqueológicos por usted mencionados, le indicamos que el CMN no cuenta con un registro completo a nivel nacional, sino con una base de datos parcial, actualmente en construcción, a partir de la información contenida en informes de línea de base e inspecciones superficiales realizadas por arqueólogos/as profesionales, tanto en el marco de Estudios (EIA) o Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), como de investigaciones científicas. Se trata, entonces, de un Registro de Sitios Arqueológicos en proceso de elaboración, cuyos datos corresponden a los sitios efectivamente validados por el área de Arqueología del CMN.

Conforme a lo anterior, le informamos que, a la fecha, este Consejo no cuenta con información georreferenciada, oficialmente validada, de los sitios arqueológicos por usted señalados...” [lo subrayado es nuestro]

33. En dicho contexto, SFV SpA se ha visto en la necesidad de complementar su DIA de acuerdo a lo solicitado por el CMN, para lo cual la autoridad ambiental autorizó una suspensión del procedimiento de evaluación ambiental por aproximadamente 5 meses (hasta el 30 de abril de 2021), según también se expuso previamente.

34. En relación a esto último es de suma relevancia considerar el deber de coordinación y el principio de unidad de acción que debe existir entre los servicios públicos, dispuesto en el art.5 inc.2° del D.F.L. N° 1-19.653, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LBGAE”). Al respecto, como ha sostenido nuestra Excma. Corte Suprema:

“(...) no obstante que el Estado de Chile ejecuta sus funciones a través de distintos órganos, es uno solo, por lo que debe haber un esfuerzo serio de coordinación entre las distintas instituciones, [...], debiendo actuar mancomunadamente con el fin de no perjudicar a las personas, a cuyo servicio se encuentra el Estado conforme a lo preceptuado en el artículo 1° inciso 4° de la Constitución Política de la República...”

Caso:1583926 Acción:2891201 Documento:2791225

V°B° GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2891201&pd=2791225&pc=1583926>

35. Esta idea ha sido ratificada por la propia Contraloría General de la República (“CGR”), en su dictamen N°210/2014, en el que sostiene:

“(…) De ello se sigue que la coordinación es un deber jurídico, y no una mera recomendación, que el legislador impone a los entes públicos, para que estos la ejecuten en el estricto marco de la competencia que a cada uno le corresponde y, que en consecuencia, es un principio general que informa la organización administrativa.

En armonía con el razonamiento expuesto, el dictamen N° 6.581, de 2009, de este origen, expresó que sin perjuicio del cumplimiento del principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental y en el artículo 2° de la mencionada ley N° 18.575, los órganos de la Administración han de desarrollar sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones, lo que, aplicado a la actividad jurídica unilateral de los servicios, impone el respeto a los actos que cada uno de ellos ha emitido dentro de las respectivas esferas de atribuciones…”

36. Como se puede apreciar, la idea de coordinación no es una invitación al Estado, sino que es un deber que se vincula con la idea fundamental de servicialidad, en orden a permitir alcanzar todos los fines lícitos que los ciudadanos contemplan. Así las cosas, carece de toda lógica que la ampliación de plazos en el marco del SEIA no tenga reconocimiento o reflejo en cuanto a la vigencia del ICC, ya que tal falta de coordinación implicaría lisa y llanamente vaciar de contenido el procedimiento de evaluación ambiental, ya que el Proyecto, aún cuando fuera ambientalmente viable, podría encontrar trabas insalvables a la hora de pretender materializar su conexión.

37. En línea con lo expuesto, la SEC ha reconocido que los retrasos no imputables en la obtención de determinados permisos pueden igualmente ser considerado como un evento de fuerza mayor, como es precisamente la situación descrita, en donde, por los motivos expuestos, el CMN ha exigido nuevos antecedentes que no fue posible prever ni obtener con antelación. Según se explicó, el cumplimiento de dichas nuevas exigencias ha implicado un retraso en el procedimiento de evaluación ambiental, con el consiguiente impacto en la Carta Gantt del Proyecto:

“(…) Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes acompañados al presente reclamo, se constata que dentro del plazo de vigencia del ICC, el Interesado tramitó oportunamente los permisos ambientales y sectoriales necesarios para la construcción y operación del PMGD, obteniendo el último de ellos con fecha 2 de julio de 2019, a sólo un mes del vencimiento del ICC. En este sentido, a juicio de esta Superintendencia, el tiempo que demoró la tramitación de los permisos sectoriales del proyecto en cuestión ocasionó la imposibilidad de conectar el PMGD dentro del plazo de vigencia de su ICC, lo que constituye un imprevisto imposible de ser resistido por la empresa Sociedad Energía Solar del Maule SpA, a pesar de haber tomado todas las medidas necesarias para tramitar los permisos y desarrollar el proyecto dentro de los plazos dispuestos en el D.S. N° 244.

6° Que, en atención a los antecedentes aportados por la empresa Sociedad Energía Solar del Maule SpA y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 4° de la presente resolución, a juicio de esta Superintendencia se configurado una causal de fuerza mayor, por lo que el retraso en la conexión del PMGD Los Espinos no le es imputable al propietario de este,

Caso:1583926 Acción:2891201 Documento:2791225

V°B° GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2891201&pd=2791225&pc=1583926>

razón por la cual se extiende el plazo de vigencia del ICC solicitado, por un periodo de 7 meses a contar de la fecha de notificación de la resolución de la presente controversia...”

38. Por tanto, como se puede apreciar, se requiere que vuestra Superintendencia pueda extender el plazo de vigencia del ICC por un período de 7 meses, a fin de poder retomar la carta Gantt originalmente proyectada y avanzar con el desarrollo y puesta en servicio del Proyecto.

POR TANTO,

En mérito de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, solicito al Señor Superintendente que tenga a bien ordenar la suspensión del plazo de vigencia del ICC correspondiente al Proyecto “Parque Fotovoltaico San Francisco V” por un plazo de 7 meses, de titularidad de San Francisco V, SpA, permitiendo así la adecuada conexión del Proyecto dentro de los plazos originalmente proyectados, dada la concurrencia de eventos de fuerza mayor que han impactado en el adecuado desarrollo del Proyecto, en los términos descrito en el cuerpo de esta presentación.

PRIMER OTROSÍ: De acuerdo con lo indicado en el apartado 3 letra e) de vuestro Of. Circ. N°04284, de 6 de julio de 2020, y en conformidad de lo dispuesto en el art.32 de la Ley N°19.880, tengo a bien solicitar a Ud. como medida provisional que se ordene la suspensión del plazo del ICC actualmente vigente, mientras se resuelve la presente solicitud. Ello, con el fin de poder asegurar la efectividad de la eventual resolución favorable que vuestra Superintendencia pueda adoptar en la materia, ya que, de lo contrario, la referida resolución podría dictarse de manera extemporánea, frustrando así la finalidad de esta presentación y de vuestra resolución.

SEGUNDO OTROSÍ: Para facilitar la resolución de esta presentación, tengo a bien acompañar los siguientes documentos, sin perjuicio de los documentos que se ubican en los sitios web señalados en cada caso, muy particularmente, los relativos al procedimiento de evaluación ambiental:

- 1. Copia del procedimiento de Conexión*
- 2. ICC y su prórroga*
- 3. Copia del contrato de arrendamiento del predio en el cual se desarrollará el Proyecto*
- 4. Correo electrónico de Rodrigo Saavedra Pérez advirtiendo de la existencia de restos arqueológicos en la zona*
- 5. Correos electrónicos que dan cuenta del retraso en la firma del contrato de arrendamiento*
- 6. Solicitudes de información al CMN sobre el sitio arqueológico San Pedro 2, de fecha 13 de octubre de 2020*
- 7. Oficio N°3880, de 29 de octubre de 2020, del Secretario Técnico del CMN*

(...)”.

2º Que, mediante carta ingresada a SEC N° 109343, de fecha 23 de marzo de 2021, el Reclamante envió antecedentes adicionales referidos a la titularidad del proyecto PMGD San Francisco V, señalando lo siguiente:

“(...) Con fecha 2 de marzo de 2021, COX Energy PMGD SpA presentó ante esta Superintendencia una solicitud de suspensión del plazo de vigencia (la “Solicitud”, N° de OP 107393) del Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) del proyecto PMGD solar denominado “Parque Fotovoltaico San Francisco V” (el “Proyecto”), que se encuentra en

Caso:1583926 Acción:2891201 Documento:2791225

V°B° GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2891201&pd=2791225&pc=1583926>

desarrollo por la sociedad "San Francisco V, SpA" ("SFV SpA"), en base a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en dicha presentación.

Al respecto solicitamos al sr. Superintendente tener presente que, tal y como consta en los antecedentes acompañados, el procedimiento de conexión correspondiente al Proyecto fue iniciado por Cox Energía SpA y no por Cox Energy PMGD SpA, como parecía desprenderse de la Solicitud, siendo por ende dicha empresa (Cox Energía SpA) la titular del referido ICC a la fecha de presentarse la aludida Solicitud. Sin perjuicio de ello, la empresa titular del Proyecto es SFV SpA (cuyo único accionista es Cox Energía SpA), la que se encontraba en proceso de constitución al momento de iniciarse el procedimiento de conexión por Cox Energía SpA, motivo por el cual el ICC se radicó en ésta y no en aquella.

Para radicar el ICC en la empresa encargada del Proyecto, por instrumento privado de 16 de marzo de 2021, Cox Energía SpA cedió a SFV SpA el ICC y el Formulario 7 correspondientes al Proyecto, asumiendo ésta desde dicho momento todos los derechos, obligaciones, facultades, prohibiciones, deberes y responsabilidades establecidos en él.

POR TANTO,

Solicito al Sr. Superintendente tener presente lo expuesto.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañado el contrato de cesión suscrito entre Cox Energía SpA y San Francisco V SpA, de fecha 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener presente que mi personería para representar a Cox Energía SpA y Cox Energy PMGD SpA consta, respectivamente, en escrituras públicas de fecha 12 de febrero de 2021, ambas otorgadas en la notaría de Santiago de don Luis Tavolari Oliveros; copias de las cuales se adjuntan a esta presentación."

3° Que mediante Oficio Ordinario N°73759, de fecha 20 de abril de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Cox Energy PMGD SpA, y dio traslado de esta a la empresa distribuidora Chilquinta Energía S.A.

4° Que mediante carta GC-2021/17, de fecha 26 de abril de 2021, la empresa distribuidora Chilquinta Energía S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°73759, señalando lo siguiente:

"(...) Por medio de la presente, en representación de Chilquinta Energía S.A., (Chilquinta), vengo en evacuar el informe solicitado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) mediante el oficio de la referencia, notificado a esta parte el día 20 de abril 2021, en relación a la controversia iniciada por el reclamo entablado por la sociedad Cox Energía SpA en su calidad de titular del PMGD San Francisco V.

En concreto, Cox Energía SpA señala atrasos en su Proyecto, debido a nuevos antecedentes respecto de las características del terreno en el cual ejecutará el mismo, particularmente, en cuanto a la existencia de restos arqueológicos no contemplados en los estudios originales efectuados. Adicionalmente debido al estado actual de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, establecido por el Decreto Supremo N°104 de fecha 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, genera incertidumbre si se podrá completar el proceso de desarrollo, constructivo y poner en operación dentro del periodo de vigencia del ICC.

Caso:1583926 Acción:2891201 Documento:2791225

V°B° GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2891201&pd=2791225&pc=1583926>

En base a lo anterior, Cox Energía SpA solicita a la autoridad se entienda por suspendido el plazo de vigencia del ICC, por un lapso de 7 meses.

A continuación, se presentan detalles asociados al proceso de conexión PMGD San Francisco V, bajo la solicitud n° 1906550108, a fin de entregar mayor información que permita a SEC la resolución de la citada controversia.

1. Proceso de conexión PMGD San Francisco V (proceso n° 1906550108) – etapa formularios.

Hito	Formulario	Fecha
Solicitud de Información	Formulario 1	26-06-2019
Respuesta a la solicitud de Información	Formulario 2	11-07-2019
Solicitud de conexión a la red (SCR)	Formulario 3	17-07-2019
Respuesta a la SCR	Formulario 4	30-07-2019
Conformidad de respuesta a la SCR	Formulario 5	05-08-2019
Entrega de estudios técnicos interesado	Formulario 6A	02-09-2019
Revisión de estudios técnicos distribuidora	Formulario 6B	21-10-2019
Conformidad de estudios técnicos	Formulario 6	23-10-2019
Informe de Criterios de Conexión (ICC)	Formulario 7	13-11-2019
Conformidad ICC	Formulario 8	18-11-2019

2. Con fecha 18-06-2020 y mediante correo electrónico, Cox Energía SpA solicita a Chilquinta la prórroga de su ICC por 9 meses más.

3. Con fecha 22-06-2020 y mediante carta AGC 2020-111, Chilquinta informa al interesado y aprueba la solicitud de prórroga del PMGD San Francisco V, por 9 meses más. Por tanto, la nueva fecha de vencimiento de ICC se extiende hasta el 13-05-2021.

4. Con fecha 20-01-2021 y mediante correo electrónico, Cox Energía Chile SpA envía a Chilquinta la documentación relativa al cumplimiento del artículo 5 transitorio del Decreto Supremo 88, a fin de mantener de la vigencia de su ICC.

5. Con fecha 25-01-2021 y mediante carta AGC 2021-034, Chilquinta valida los antecedentes entregados por el interesado, dando cumplimiento a los literales a), b) y c) del artículo 5 transitorio. Señalar que la declaración en construcción de dicho proyecto no fue informada, quedando pendiente su entrega hasta el término de vigencia del ICC (13-05-2021).

6. Con fecha 03-03-2021 y mediante carta AGC 2021-102, Chilquinta (de forma diligente) envía al interesado recordatorio por el término de vigencia del ICC, a fin de comenzar

Caso:1583926 Acción:2891201 Documento:2791225

V°B° GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2891201&pd=2791225&pc=1583926>

preventivamente las acciones para la firma el contrato de obras y conexión, en caso de que el interesado así lo requiera.

7. Con fecha 05-03-2021, y de acuerdo a solicitud del interesado emitida mediante correo electrónico del 04-03-2021, Chilquinta envía borrador de contrato con detalles asociados al proyecto PMGD San Francisco V, a fin de comenzar el proceso de revisión del mismo. Cabe señalar que se han intercambiado comentarios mediante correo electrónico entre Chilquinta y el interesado relativos a dicha revisión, sin embargo, a la fecha de respuesta de esta controversia, no se ha concretado la firma del mismo por ambas partes.

8. Con fecha 25-03-2021 y mediante correo electrónico, el interesado envía Chilquinta documentación relativa a la cesión del ICC del proyecto PMGD San Francisco V. Dicha cesión de ICC traspasará la titularidad del proyecto desde la sociedad Cox Energía SpA a la sociedad San Francisco V SpA.

9. Con fecha 06-04-2021 y mediante correo electrónico, Chilquinta informa al interesado la aprobación de la cesión de ICC del proyecto PMGD San Francisco V.

10. Se adjuntan los siguientes anexos que forman parte íntegra de la respuesta al Oficio Ordinario Electrónico 73759, relacionado a controversia iniciada por Cox Energía SpA.

- Anexo 1: Documentos asociados al proceso de conexión (Formulario 1 al Formulario 8)*
- Anexo 2: Documentos y comunicaciones asociadas a la prórroga del ICC del proyecto PMGD San Francisco V*
- Anexo 3: Documentos y comunicaciones asociadas a la revisión del artículo 5 transitorio DS88*
- Anexo 4: Carta Chilquinta por recordatorio del término de vigencia del ICC del proyecto PMGD San Francisco V*
- Anexo 5: Documentos y comunicaciones asociadas a la Cesión de ICC del proyecto PMGD San Francisco V*
- Anexo 6: Documentos y comunicaciones asociadas a la revisión del contrato de conexión del proyecto PMGD San Francisco V*

(...)"

5° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia se funda en la solicitud efectuada por Cox Energy PMGD SpA relativa a extender la vigencia del ICC del PMGD San Francisco V por razones de fuerza mayor, ante lo cual esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado en el D.S. N°88, el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 64°, del D.S. N° 88, señala expresamente que la vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW y de dieciocho meses para el resto de los proyectos PMGD, además de señalar que los ICC de los proyectos PMGD con declaración en construcción vigente de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 3 del Título II

Caso:1583926 Acción:2891201 Documento:2791225

V°B° GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2891201&pd=2791225&pc=1583926>

del D.S. N°88, se mantendrán vigentes aun cuando los plazos señalados anteriormente se encuentren vencidos.

Sin perjuicio de lo anterior, según el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, los ICC que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento –20 de noviembre de 2020-, como lo es el caso del ICC del PMGD en cuestión, se regirán por las normas del mismo, **salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC, materia en la cual le son aplicables las normas del D.S. N°244, de 2005.** En este sentido, el inciso segundo del artículo 18 del D.S. N°244 señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, **prorrogable por una sola vez** y hasta por 9 meses, para proyectos cuya fuente primaria sea la solar o la eólica, como es el caso del PMGD San Francisco V.

Sumado a lo anterior, el artículo 5° transitorio del D.S. N°88 agrega que *“los interesados deberán presentar a la Empresa Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentra declarado en construcción. La resolución antes señalada deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia del ICC. Una vez declarado en construcción el PMGD, su ICC se mantendrá vigente mientras el proyecto se mantenga en la resolución de la Comisión que declara los proyectos en construcción”.*

De las normas señaladas anteriormente, se debe concluir que las empresas distribuidoras carecen de la facultad para conceder una segunda prórroga de vigencia del ICC, dado que dicha facultad no se encuentra establecida en la normativa vigente, por lo que no es factible que un PMGD pueda conectarse a las instalaciones de la empresa distribuidora una vez vencido el plazo de vigencia de su ICC, a menos que acredite fehacientemente que el no cumplimiento de dicho plazo se debió a causas no imputables al PMGD, que configuren una causal de **Caso Fortuito o Fuerza Mayor**, o bien que se debió a incumplimientos por parte de la empresa distribuidora respectiva, mediante el **procedimiento de controversias establecido en el artículo 121 del D.S. N° 88.**

Respecto a la causal de caso fortuito o fuerza mayor, el artículo 45° del Código Civil, señala: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”*

De la disposición citada, se desprende que son tres los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.

Por último, la exterioridad se refiere a que la fuerza mayor o caso fortuito tenga una causa extraña a quien ha debido enfrentarlo, es decir, que este último no haya contribuido a causar el hecho en cuestión.

Caso:1583926 Acción:2891201 Documento:2791225

V°B° GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2891201&pd=2791225&pc=1583926>

En el caso concreto, de los antecedentes disponibles es posible constatar que con fecha 13 de noviembre del 2019, mediante el Formulario N°7, fue emitido el ICC del PMGD en cuestión y posteriormente, el 22 de junio del 2020, fue extendida la vigencia del mismo por un plazo de 9 meses.

Asimismo, la Reclamante alega la configuración de la causal de fuerza mayor respecto a tres hechos: **i)** por la existencia de restos arqueológicos no contemplados en los estudios originales, que habría obligado a realizar una caracterización arqueológica con el objeto de complementar la información de esta componente presentada en la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”); **ii)** por el retraso de 7 meses en la suscripción del contrato de arriendo por parte del propietario del terreno en el cual se pretende ejecutar el Proyecto; y **iii)** por el retraso en la ejecución de labores proyectadas para la elaboración de la DIA del Proyecto, debido al estado de excepción constitucional de catástrofe por la crisis sanitaria que enfrenta el país. A continuación se analizará la concurrencia de los requisitos de fuerza mayor respecto de cada una de las causales alegadas.

i. Respecto a la existencia de restos arqueológicos no contemplados en los estudios originales del Proyecto.

Esta Superintendencia ha detectado que existió un retraso no atribuible al PMGD en lo referido a la existencia de restos arqueológicos no contemplados en los estudios originales del Proyecto, ya que con fecha 4 de noviembre de 2020 fue emitido el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (ICSARA) a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), donde se solicita entre otros temas, **una caracterización arqueológica, además de la realización de una consulta al Consejo de Monumentos Nacionales sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas.**

En este sentido, **basados principalmente en el Oficio N°3880, de 29 de octubre de 2020**, donde el Secretario Técnico del Consejo de Monumentos Nacionales señala que, respecto a la información georreferenciada de los sitios arqueológicos *“el CMN no cuenta con un registro completo a nivel nacional, sino con una base de datos parcial, actualmente en construcción”* por lo que *“a la fecha, este Consejo no cuenta con información georreferenciada, oficialmente validada, de los sitios arqueológicos por usted señalados”*, **a juicio de esta Superintendencia la existencia de restos arqueológicos no contemplados en los estudios originales del Proyecto no era posible de prever con antelación por la Reclamante.**

Además, se ha tenido en consideración que mediante Resolución Exenta 256/2020, de 27 de noviembre de 2020, la propia Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso resolvió extender la suspensión del plazo del procedimiento de evaluación de la DIA del Proyecto hasta el 30 de abril de 2021, lo que significó una extensión del procedimiento de 5 meses adicionales producto de la necesidad de efectuar la caracterización arqueológica del lugar de emplazamiento del PMGD San Francisco V.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar que, en virtud de los antecedentes acompañados por la Reclamante, se evidencia que **el retraso sufrido entre noviembre de 2020 y abril de 2021 constituye un imprevisto imposible de ser resistido por parte de Cox Energy PMGD SpA, configurándose, respecto de dicho período de tiempo, la causal de fuerza mayor alegada.**

ii. Respecto del retraso de 7 meses en la suscripción del contrato de arriendo por parte del propietario del terreno en el cual se pretende ejecutar el Proyecto.

Caso:1583926 Acción:2891201 Documento:2791225

V°B° GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2891201&pd=2791225&pc=1583926>

Al respecto, esta Superintendencia debe señalar que la sola alegación del retraso de 7 meses en la suscripción de la firma del contrato por parte del propietario del terreno donde se pretende emplazar el Proyecto, no es suficiente para acreditar la concurrencia de los requisitos de la fuerza mayor. En este sentido los correos enviados entre las partes entre octubre de 2019 y enero de 2020 solo demuestran la intención de suscribir el referido contrato, pero en ningún caso son suficientes para acreditar que la negativa del propietario era un hecho imprevisible para la Reclamante dentro de cálculos ordinarios o corrientes. Así también, dichos medios probatorios son insuficientes para estimar que la Reclamante adoptó medidas para evitar el acaecimiento del evento, o una vez desencadenado, las consecuencias del mismo a través de las acciones que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.

En relación con lo anterior, se debe hacer presente que ha sido criterio consistente de esta Superintendencia que los interesados deben adoptar todas las medidas para desarrollar los proyectos con las holguras necesarias para su concreción dentro de los plazos dispuestos en el DS N° 244, considerando además que en todo desarrollo de un proyecto pueden existir etapas sujetas a variaciones de plazo, lo que obliga al desarrollador a realizar la tramitación de su proyecto con la debida antelación¹, lo que incluye, en este caso, la etapa contractual asociada al lugar de emplazamiento del PMGD.

En definitiva, no se ha logrado probar adecuadamente la concurrencia de los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad, por lo que el tiempo de retraso en la suscripción del contrato de arriendo por parte del propietario del terreno no será considerado como constitutivo de fuerza mayor, conforme se señalará en la parte resolutive.

- iii. Respecto del retraso en la ejecución de labores proyectadas para la elaboración de la DIA del Proyecto, debido al estado de excepción constitucional de catástrofe.

La Reclamante sostiene que producto de la declaración de estado de catástrofe decretado con fecha 18 de marzo de 2020, tanto la comuna de Providencia como de Quillota estuvieron sujetas a cuarentenas que se tradujeron en **retrasos en la ejecución de labores proyectadas para la elaboración de la DIA del Proyecto**. Sin embargo, lo alegado en este punto se refiere en gran parte a retrasos en la ejecución de las actividades derivadas de la caracterización arqueológica necesaria para la tramitación ambiental del Proyecto, por lo que no corresponde se efectúe, en este punto, un análisis distinto al efectuado en el punto i) anterior.

6° Que, en atención a los antecedentes aportados por las partes y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 5° de la presente resolución, a juicio de esta Superintendencia **se ha configurado la causal de fuerza mayor alegada por la reclamante en relación con el PMGD San Francisco V, sólo respecto del período comprendido entre noviembre de 2020 y abril de 2021**, razón por la cual se extenderá el plazo de vigencia de su ICC conforme se señalará en la parte resolutive.

RESUELVO:

1° Que, **parcialmente ha lugar** a la controversia presentada por la empresa Cox Energy PMGD SpA, representada por el Sr. Emiliano Espinoza Labbé, para estos efectos ambos con domicilio en Los Conquistadores 1700, piso 28, comuna de Providencia, Santiago, en contra de Chilquinta Energía S.A.,

¹ A modo de ejemplo, Resolución Exenta N°28535 de fecha 01 de abril de 2019.



respecto de la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD San Francisco V, conforme lo indicado en los Considerandos 5° y 6° de la presente resolución, por lo que se extiende el plazo de vigencia de su ICC en 5 meses adicionales, contados desde la notificación de esta resolución.

2° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 123° del D.S. N°88, de 2019, los plazos establecidos en dicho reglamento quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo, en los casos que corresponda. En virtud de lo anterior, el plazo de vigencia del ICC del PMGD San Francisco V se entiende suspendido desde la declaración de admisibilidad de este reclamo mediante Oficio Ordinario N°73759, de fecha 20 de abril de 2021, hasta la fecha en que originalmente vencía la vigencia del ICC, es decir el 13 de mayo de 2021. Por tanto, dicho plazo de 23 días corridos entre ambas fechas anteriormente indicadas, debe también ser imputado a favor del PMGD San Francisco V.

3° Que, la empresa Chilquinta Energía S.A. deberá tomar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Superintendencia en relación con la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD San Francisco V, debiendo además informar de ello a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD San Francisco V, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC vigente en el alimentador Limache. **Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.**

4° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1583926.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante legal Cox Energy PMGD SpA.
- Chilquinta Energía S.A.
- Transparencia Activa
- DIE
- DJ
- UERNC
- Oficina de Partes

Caso:1583926 Acción:2891201 Documento:2791225

V°B° GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2891201&pd=2791225&pc=1583926>